

Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción.

...La propiedad privada, como fundamento de las relaciones económicas, sociales y políticas, ha sido concebida a lo largo de la historia, como aquella relación existente entre el hombre y las cosas que lo rodean, que le permite a toda persona, siempre y cuando sea por medios legítimos, incorporar a su patrimonio los bienes y recursos económicos que sean necesarios para efectuar todo acto de uso, beneficio o disposición que requiera.

...El concepto de propiedad no ha sido una idea estática e inamovible. En un comienzo en el derecho romano fue concebido bajo una estructura sagrada, absoluta e inviolable, que a pesar de ser abandonada en la época feudal por razón de la restricción del comercio, fue retomada al amparo del triunfo de las revoluciones burguesas, configurándose -en ese momento- como un derecho natural de los ciudadanos contra la opresión del monarca. De esta forma el derecho a la propiedad, aseguró a cada hombre un espacio exclusivo e imperturbable en el que no existía injerencia alguna sobre sus bienes, y que garantizaba un poder irrestricto y autónomo sobre sus posesiones.

...Sin embargo, esa noción clásica de la propiedad, que se inscribe en una concepción individualista, progresivamente fue cediendo a las exigencias de justicia social y de desarrollo económico sostenible, que le imprimieron una importante variación en su concepción, pues pasó de ser considerada como un derecho absoluto para convertirse en un derecho relativo, susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad.

...5. Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. *El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra*

derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un “Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

...De todo lo que anteriormente se ha expuesto se desprende con meridiana claridad que el concepto de propiedad que se consagra en la Constitución colombiana de 1991, y las consecuencias que de él hay que extraer (la doctrina de la Corte ejemplificada en las citas anteriores así lo confirma), es bien diferente del que se consignó en el Código Civil adoptado en 1887 y, por tanto, que el uso que allí se prescribe del concepto de propiedad, dista mucho de coincidir con el que ha propuesto el Constituyente del 91; por ende, se deduce que el contenido del art. 669 del Código Civil según el cual, el propietario puede ejercer las potestades implícitas en su derecho arbitrariamente, no da cuenta cabal de lo que es hoy la propiedad en Colombia. // A más de lo anterior, es pertinente subrayar que ciertos conceptos jurídicos definidos por el legislador, cumplen una importante función simbólica, v.gr: libertad, responsabilidad, obligación, facultad, culpa, y, por tanto, suministran la clave de lo que el ordenamiento es, de la filosofía que lo informa; en este caso, queda claro que el artículo 669 no puede simbolizar de modo veraz lo que es hoy el dominio en Colombia, por mandato del Estatuto soberano.

*...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi* o *fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien”.*

V.2.2.- Hecho entonces el recuento de ubicación, identificación, calidad de propietarios - víctimas – desplazados, hechos de violencia y demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, es pertinente traer a colación lo consignado tanto en el trabajo de micro-focalización como en el levantamiento
 ----- EL DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO, realizado por personal técnico y

especializado de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, mediante el cual se pudo establecer fehacientemente que en el inmueble a pesar de su estado de abandono, había una persona de nombre TITO CASTRO, quien expresó ser el cuidandero; que el despojo fue material, siendo sus autores el Frente 21 de las FARC, reiterando que la reclamación es sobre la totalidad del predio, pero que en realidad lo pretendido es una compensación, aunque en el interrogatorio rendido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX éste manifestó que quisiera explotar el predio o volverlo nuevamente productivo, a través de la familia de su esposa que reside en el municipio de Ataco (Tol). (Fls. 74 a 77).

V.2.3.- En el mismo sentido, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el cual se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, que permitió determinar con plena certidumbre que el tamaño de éste es de **CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (4.643 m²)**, el cual cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales, así:

| NUMERO PREDIAL | % AREA |
|---------------------------|--------|
| 7306 7000 100 22026 9000 | 47,00 |
| 7306 7000 100 22001 90000 | 43,00 |
| 7306 7000 100 22003 8000 | 9,00 |
| 7306 7000 100 22003 90000 | 1,00 |

V.2.5.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

| ID | NORTE | ESTE | LATITUD | | | LONGITUD | | |
|----|------------|-------------|---------|----|----|----------|----|----|
| | | | G | M | S | G | M | S |
| 1 | 889.493,04 | 862.727,50 | 3 | 35 | 46 | 75 | 18 | 47 |
| 2 | 889.501,25 | 862.5744,21 | 3 | 35 | 46 | 75 | 18 | 46 |
| 3 | 889.424,19 | 862.844,55 | 3 | 35 | 43 | 75 | 18 | 43 |
| 4 | 889.407,38 | 862.821,22 | 3 | 35 | 43 | 75 | 18 | 44 |

V.2.6.- Los linderos actuales del predio **EL PASO** objeto de restitución son los siguientes:

| DESCRIPCION DE LINDEROS | |
|--------------------------------|---|
| NORTE | Con predio El Guamal Parte No. predial 00-01-0022-0031-000 en 161,78 m y con el predio La Alegría No. predial 00-01-0022-0018-000, en 18.61 m (medida cartográfica) |
| ESTE | Con el predio El Guamal Parte, No. predial 00-01-0022-0035-000 en 69.18 m (medida cartográfica) |
| SUR | Con el predio La Cadena, No. predial 00-01-0022-0035-000 en 107.07 m y con Balsillas 00-01-0022-0018-000 en 52.19 m (medida cartográfica) |
| OESTE | Con predio La Alegría No. predial 00-01-0022-0030-000 en 18.61 m y con el predio La Cadena No. predial 00-01-0022-0033-000 (medida cartográfica) |

V.3.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

V.4.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en interpretación exegética de la ley 1448 de 2011, se encuentra perfectamente decantado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima**, como en la fase judicial llevada a cabo por este estrado judicial, que se cumplieron a cabalidad las exigencias administrativas y legales como son: comprobar los hechos de violencia generados por el grupo guerrillero FARC – frente 21 JOSELO LOZADA, en la región de Ataco, vereda Balsillas, para la época del año 2000 y 2001; desplazamiento forzado de los propietarios solicitantes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, junto con su núcleo familiar: agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar (propietarios – solicitantes), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a restituir, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, evidenciando con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a los propietarios solicitantes señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con interés en el inmueble, el cual además se encuentra en estado de

abandono, aunque cuenta con la presencia del señor TITO CASTRO MOLINA, quien expresó que tenía dicho predio como arrendado y como cuidandero, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, o lo que es lo mismo, daría pábulo para proferir inmediatamente la sentencia de restitución.

V.5.- APLICACION DEL ARTICULO 88 INCISO FINAL DE LA LEY 1448 DE 2011. *El precepto antes indicado, establece que “...Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este artículo y no se presenten opositores, el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud”.*

V.5.1.- *Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que el Ministerio Público en cabeza de la señora Procuradora Delegada, no presentó ninguna clase de reparo frente a las pretensiones deprecadas, y que no hay ninguna clase de oposición frente al proceso de restitución, considera viable dar aplicación a la norma antes citada e igualmente al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagra el PRINCIPIO DE BUENA FE, y reiterando que a pesar de haber un cuidandero, el predio presenta características propias de abandono y que no hay ninguna persona que formule oposición o se manifieste contraria a lo pretendido con esta acción de carácter constitucional, presume la buena fe de las víctimas, que como quedó demostrado acreditaron mediante prueba sumaria el daño sufrido, conforme la recopilación de material probatorio allegado por la Unidad y las declaraciones (interrogatorio y testimonio) recepcionadas por el suscrito Juez.*

V.6.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, *que dice* “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. b), c)...”

V.6.1.- *Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las COMPENSACIONES, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de los requisitos antes mencionados.*

observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales solamente Dios dispone.

V.6.2- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones DECIMAPRIMERA y DECIMASEGUNDA, del libelo, las cuales son de carácter Subsidiario, siendo sus argumentos los contenidos en el documento CRUCE INFORMACION ESPACIAL – ZONA DE RIESGO – MINERA E HIDROCARBUROS (Fl. 12 y 13), para el Despacho es claro que la información allí contenida se refiere en primer lugar a una fuerte erosión hídrica concentrada con amenaza media y en segundo término a solicitud vigente en curso mineral Bauxita y área reservada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (A.N.H – VSM24.) circunstancias éstas que por su especial connotación, no pueden ser acogidas con su simple manifestación, sino que requieren de estudios técnico científicos que inicialmente debieron ser recaudados por las entidades a su cargo, como es el INGEOMINAS o la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y como ello hasta la fecha no se vislumbra que se hubiera realizado, y por consiguiente tal falencia no es endilgable ni a los solicitantes ni a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras. En conclusión, al no contar con suficientes elementos de juicio que nos arrojen plena convicción sobre la ocurrencia de estos elementos propios de la naturaleza, se torna inviable acceder al decreto de las compensaciones, advirtiendo eso sí, que de persistir los citados fenómenos naturales, en el control pos–fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que pueda aportar la Corporación Autónoma del Tolima (CORTOLIMA) se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.6.3.- Para corroborar el acerto anterior, este estrado judicial también tiene en cuenta la declaración rendida por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien a pesar de expresar inicialmente que lo pretendido era la COMPENSACION, luego de las explicaciones dadas y contando que la familia de su esposa reside en Ataco, solicitó formalmente que se le concedieran los beneficios propios de la sentencia, como es la posibilidad de acceder a préstamos blandos por parte del BANCO AGRARIO en la ciudad de Bogotá, ya que definitivamente aspira a que el predio de su propiedad nuevamente se vuelva productivo, contando para ello con la colaboración y ayuda de los estamentos y de la familia de su esposa residente en el municipio de Ataco (Tol).

**V.6.4.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES
QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE OBJETO DE DESPOJO.**

Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el municipio de ATACO o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que en lo posible hagan uso de ellos y se haga realidad el retorno de esta familia desplazada al terruño de su propiedad, del cual nunca debió desprenderse.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES deprecadas y en consecuencia **ORDENAR** la restitución del predio **EL PASO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-37600 y Código Catastral No. 00-01-0022-0032-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) a sus actuales propietarios y solicitantes señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, identificados con la cédula de ciudadanía No. 17.323.042 expedida en Villavicencio (Meta) y 39.776.628 expedida en Usaqué (Cundinamarca), respectivamente.

SEGUNDO: **ORDENAR OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio EL PASO, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, en el CUATRO MIL SEISCIENTOS

CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (4.643 m²), siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** Con el predio El Guamal Parte, número predial 00-01-0022-0031-000 en 161,78 m y con el predio La Alegría número predial 00-01-0022-0018-000, en 18,61 m (medida cartográfica); **ESTE:** Con el predio El Guamal Parte, número predial 00-01-0022-0035-000 en 69,18 m (medida cartográfica); **SUR:** Con predio La Cadena, número predial 00-01-0022-0033-000, en 107,07 m y con Balsillas 00-01-0022-0018-000, en 52,19 m (medida cartográfica); **OESTE:** Con predio La Alegría número predial 00-01-0022-0030-000 en 18,61 m y con el predio La Cadena, número predial 00-01-0022-0033-000, (medida cartográfica).

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-37600. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

CUARTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - entidad con la que queda en libertad de realizar las coordinaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el área del predio es de 4.643 m², siendo sus linderos los plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio al comisionado con los insertos que sean necesarios y a la Unidad las comunicaciones u oficios a que haya lugar para que procedan de conformidad.

SEXTO: ORDENAR *oficiar a las autoridades administrativas militares y policiales especialmente Gobernación del Departamento del Tolima, Comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército Nacional, con sede en Chaparral (Tolima), Comando de Policía del Departamento del Tolima y Comando de Policía Metropolitana de Ibagué, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.*

SEPTIMO: *De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, identificados con la cédula de ciudadanía No. XXXXXXXXXXXX expedida en Villavicencio (Meta) y XXXXXXXXXXXX expedida en Usaquén (Cundinamarca), la exoneración del impuesto predial causado a partir del año dos mil uno, correspondiente a la fecha del desplazamiento, hasta el 28 de febrero de 2013. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).*

OCTAVO: *En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario Oficina principal de Bogotá y Sucursal de Ataco (Tol).*

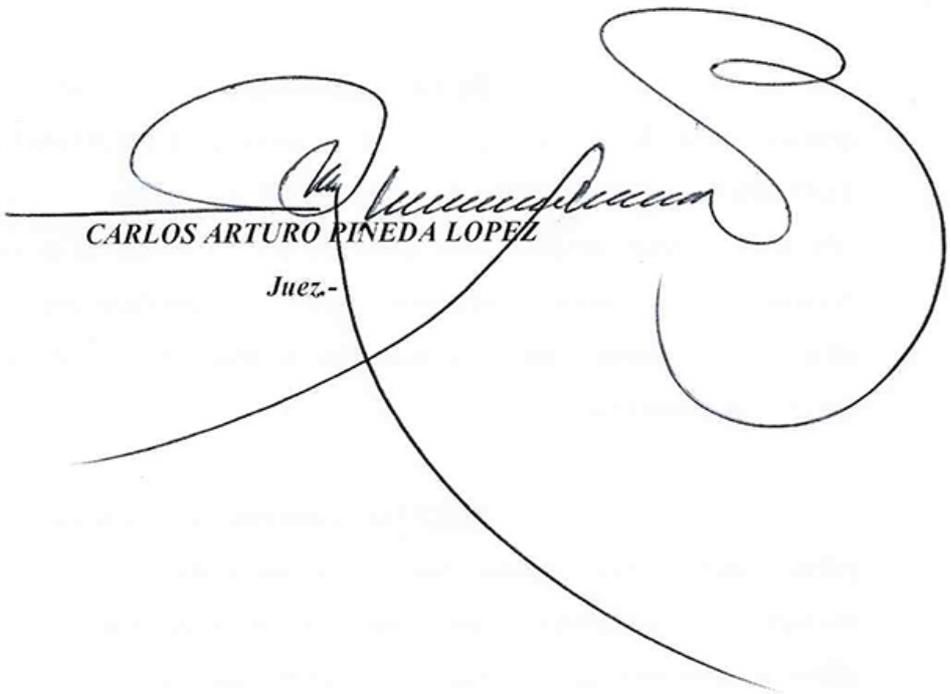
NOVENO: *igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.*

DECIMO: NEGAR *las pretensiones DECIMAPRIMERA y DECIMASEGUNDA del libelo, inaspetando como subsidarios con un Habeas Data, en virtud de*

cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

UNDECIMO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral TERCERO de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-